



ILUSTRE MUNICIPALIDAD
COMUNA DE
LA LIGUA



Administración Municipal

DECRETO DE ALCALDIA N° 3389

LA LIGUA, 29 ABR 2024

VISTOS:

1. La Ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades" y sus modificaciones posteriores.
2. La Resolución N° 7 y 8 del 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.
3. La Sentencia de Proclamación, de fecha 25 de junio de 2021, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que proclama Alcalde de la I. Municipalidad de La Ligua, al Sr. Patricio Pallares Valenzuela, enmendada con fecha 26 de junio de 2021.
4. Decreto de Alcaldía N° 9795, de fecha 14 de diciembre de 2023, que aprueba el Presupuesto Municipal para el año 2024.
5. Decreto de Alcaldía N° 2987, de fecha 11 de abril de 2024, que nombre Directora Suplente en la Dirección de Control Municipal.
6. Decreto de Alcaldía N° 3985, de fecha 23 de noviembre de 2015, que aprobó la Ordenanza Municipal Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía de la Comuna de La Ligua.
7. Ley N° 21.020, sobre Tenencia Responsable de mascotas y animales de compañía.
8. Decreto 1007, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 21.020.
9. Certificado N° 69, de fecha 26 de abril de 2024, emitido por la Secretaría Municipal.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 12, inciso primero, segundo y tercero, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, prescribe que *"Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones. Las ordenanzas serán normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes.*
2. Que, por Decreto de Alcaldía N° 3985, de fecha 23 de noviembre de 2015, se aprobó la actual Ordenanza Municipal Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía de la Comuna de La Ligua.
3. Que, el año 2017, se promulgó la Ley N° 21.020, sobre Tenencia Responsable de mascotas y animales de compañía, y, el año 2018, el Decreto 1007, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 21.020.



ILUSTRE MUNICIPALIDAD
COMUNA DE
LA LIGUA



4. Que, el artículo 3 inciso primero de la Ley N° 21.020 establece que “*Los órganos de la Administración del Estado y, en especial, los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas competencias, con la colaboración de las respectivas municipalidades, promoverán la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente*”.

5. Que, el artículo 7 del mismo cuerpo legal dispone expresamente que “*Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento mencionado en el artículo 4°, estableciendo como contenidos mínimos los determinados en el artículo 5° de esta ley.*

Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que admitan el sacrificio de animales como sistema de control de la población animal. Esta prohibición se extiende a todos los servicios públicos, así como también a todas las organizaciones de protección animal”.

6. Que, en cumplimiento de lo anterior, el municipio trabajó en una nueva Ordenanza, a fin de actualizar la que se encuentra vigente a las disposiciones de la Ley N° 21.020 y su Reglamento.

7. Que, el artículo 65 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que “*El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: 1) **Dictar ordenanzas municipales** y el reglamento a que se refiere el artículo 31*”.

8. Que, en cumplimiento de lo anterior, en Sesión Extraordinaria N° 16, de fecha 25 de abril de 2024, el Honorable Concejo Municipal acordó autorizar al Alcalde para decretar el texto de la nueva Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Animales Menores y Mayores de la Comuna de La Ligua, según consta en Certificado N°69, de fecha 26 de abril de la anualidad en curso, emitido por la Secretaría Municipal.

Por tanto, y en atención a las consideraciones pretéritamente expuestas,

DECRETO:

1. APRUÉBESE el texto de la **ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES MENORES Y MAYORES DE LA COMUNA DE LA LIGUA**, cuyo contenido es el siguiente:



**ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA RESPONSABLE DE
ANIMALES MENORES Y MAYORES DE LA COMUNA DE LA LIGUA**

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 1: Objetivos.

El principal objetivo de esta Ordenanza Municipal es reglamentar y fijar las normas básicas sobre condiciones ambientales, reglas sanitarias y la relación entre personas y animales, promoviendo una adecuada convivencia entre el ser humano y los animales, enmarcándose en lo que dice relación con la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley N° 21.020 y su Reglamento. Se excluyen los animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales, como la ley de caza, así como animales silvestres y animales que se encuentren en zonas rurales destinados a actividades productivas, denominado para los efectos de esta ordenanza animales de explotación / de abasto y todos aquellos que por su naturaleza o destino se alejan del marco regulatorio de la Ley N° 21.020.

Esta Ordenanza regirá sin perjuicio de las normas contenidas en el Código Sanitario y demás disposiciones legales vigentes y que resulten aplicables a la materia.

Asimismo, la presente ordenanza se aplicará en subsidio de las normas, instrucciones y resoluciones que dicte el Ministerio de Salud o sus organismos dependientes.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas destinadas a:

1. Determinar un marco regulatorio de las obligaciones y derechos de los propietarios y tenedores responsables de mascotas o animales de compañía, menores y mayores, estableciendo una normativa que regule la relación entre personas y animales.
2. Proteger la salud de las mascotas y animales de compañía, menores y mayores, mediante la tenencia responsable, promoviendo el bienestar animal.
3. Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía, menores y mayores, a fin de evitar un impacto negativo en la salud de las personas.
4. Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía, menores y mayores.
5. Dar cumplimiento a los objetivos estratégicos municipales de la comuna, en forma coherente y armónica con el Plan de Desarrollo Comunal, en relación con el componente ambiental.
6. Regular la tenencia responsable de animales tomando en cuenta aspectos relacionados con la higiene ambiental, la salud, la seguridad y el bienestar de los animales y de los ciudadanos de la comuna de la Ligua.



7. Educar a la comunidad en materia sanitaria y ambiental, sobre la tenencia responsable de los animales.

Artículo 2: Definiciones.

Para efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. **Mascotas o animales de compañía o animales menores:** aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
2. **Animal abandonado:** toda mascota o animal de compañía, menor o mayor, que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
3. **Animal asilvestrado:** aquel que, no teniendo propietario, case para alimentarse u ocasione graves perjuicios a la ganadería, propiedad pública, privada o estatal, amenace a la vida silvestre, animales o vida humana, y será considerado un animal peligroso y vagabundo.
4. **Animal de explotación / de abasto:** es todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativos, perteneciente a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.
5. **Animal inscrito:** aquel que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, y que cuenta con microchip u otro dispositivo distinto externo que permita anotar los datos respectivos, el que deberá constar de modo permanente e indeleble, pudiendo ser collar, chapita, tatuaje u otro que sea adecuado para la especie y tamaño.
6. **Animales mayores:** Vertebrados de gran tamaño, mamíferos o herbívoros, de gran fuerza, cuyo peso puede oscilar entre los 35 kilos al nacer hasta los 600 kilos aproximadamente, dependiendo de su especie.
7. **Animal perdido:** animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
8. **Animal potencialmente peligroso:** toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6 de la Ley N° 21.020, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento.
9. **Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía:** son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento,



hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate, u otros similares.

10. Centros de rescate: Son aquellos lugares, recintos o establecimientos dotados del espacio y la infraestructura apropiada, con uno o más administradores responsables, de carácter público o privado, sin fines de lucro, creados para acoger de forma temporal a determinadas mascotas o animales de compañía, de acuerdo a una estrategia o sistema de funcionamiento aprobado por un médico veterinario.

11. Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médica veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos propietarios del animal.

12. Criadero: corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.

13. Colonias de gatos: Grupo de animales de la especie felina sin tenedor responsable directo, que cohabitan en un territorio que puede tener una extensión variable. Dentro de un plan de manejo poblacional, a una colonia se le puede asociar a una dirección o ubicación, y efectuar el control mediante el método TNR (Capturar-Esterilizar-Soltar) y sus variaciones, y hacer seguimiento en el tiempo por parte de la autoridad local.

14. Comprobante de existencia: Documento emitido por un médico veterinario o por un técnico veterinario, en el que consta fehacientemente la existencia y características físicas del animal; la probable pertenencia a una raza; la circunstancia de tener o no un implante de microchip y, en su caso, su número y código de barras, o bien, los datos de individualización de su dispositivo de identificación; y, de existir a su respecto una declaración de animal potencialmente peligroso de la especie canina por la autoridad competente, además la vinculación del animal a un tenedor responsable cuyos datos constan en dicho comprobante. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública entregará un formato único y oficial para el uso de los médicos veterinarios y técnicos veterinarios como comprobante de existencia de la mascota o animal de compañía.

15. Cuidados veterinarios: Conjunto de cuidados especializados y procedimientos, supervisados o realizados, según sea el caso, por el profesional médico veterinario en relación a las mascotas o animales de compañía y que dicen relación con acciones de medicina preventiva, curativa y paliativa.



16. **Especie Canina:** Aquellos animales que pertenecen a la especie canina, el perro doméstico o can (*Canis lupus familiaris*). Para efectos de esta Ordenanza, podrá referirse a éstos indistintamente como canino o perro/perra.
17. **Especie felina:** Aquellos animales que pertenecen a la especie felina, el gato (*Felis catus*).
18. **Establecimientos o lugares de venta de mascotas o animales de compañía:** Lugares destinados a la venta, comercialización o celebración de cualquier otro tipo de actos jurídicos, respecto de las mascotas o animales de compañía.
19. **Esterilización:** Procedimiento médico destinado a controlar la reproducción de mascotas o animales de compañía, a través de la extirpación quirúrgica o la provocación de la incapacidad de sus órganos reproductivos.
20. **Esterilización temprana:** Procedimiento de esterilización, realizado a las especies antes de su madurez sexual; en el caso de los caninos o felinos, está contemplada entre los dos y seis meses de edad.
21. **Eutanasia o muerte humanitaria:** Práctica médica destinada a dar muerte a los animales vagos, abandonados o aquellos que tengan propietario, pero que se encuentren malheridos o enfermos de gravedad tal que se recomienda el procedimiento para evitarles sufrimientos innecesarios, dando derecho a una muerte digna y sin sufrimiento.
22. **Identificación de la mascota o animal de compañía:** Procedimiento en virtud del cual se incorpora de manera inseparable al animal un circuito electrónico o microchip, placa, collar o cualquier otro método distintivo, que permita su reconocimiento o individualización, el que deberá contener la información respecto del tipo de animal, sus características propias y aquellos datos de su tenedor responsable que determine el reglamento.
23. **Ley:** Se refiere a la ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.
24. **Mascotas o animales de compañía:** Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad.
25. **Médico Veterinario:** Persona natural que posee el título de médico veterinario otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste; o aquella que ha obtenido su título en universidades extranjeras, que se encuentre habilitada para el ejercicio de la profesión en Chile.
26. **Método TNR (trap-neuter-return) o de control de nicho:** Método de manejo poblacional orientado al control de nichos, principalmente de colonias de gatos sin tenedor responsable, pudiéndose aplicar también a poblaciones caninas de perros sin tenedor responsable o comunitarios. Tal como su sigla en inglés lo indica, consiste en atrapar o retener a un animal, esterilizarlos y vacunarlos, para luego



devolverlo al lugar de origen, una vez que se encuentre en condiciones para ello; incluyendo un monitoreo de seguimiento de ese grupo de individuos.

27. **Microchip:** Dispositivo electrónico, usualmente de aplicación subcutánea, que cumple con la norma ISO 11784 y que puede ser leído o procesado respecto a su información por medio de un lector que cumpla con la norma ISO 11785.

28. **Necesidades propias de la especie:** Conjunto de requerimientos específicos que, suficientemente satisfechos, permiten a los animales de cada especie obtener su bienestar.

29. **Perro callejero:** aquel cuyo propietario no ejerce una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.

30. **Perro comunitario:** Perro que no tiene un propietario en particular, pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.

31. **Personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable:** Aquellas organizaciones que tengan personalidad jurídica sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea la protección de mascotas o animales de compañía y la promoción de su tenencia responsable.

32. **Reubicación:** Entrega de una mascota o animal de compañía rescatado del abandono a un tercero no inhabilitado, que voluntariamente asume su tenencia responsable, sea de forma temporal o definitiva.

33. **Tenedor responsable de una mascota o animal de compañía:** El propietario o tenedor de una mascota o animal de compañía, o aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal que reiteradamente alimenta, alberga y utiliza para fines de compañía, trabajo, vigilancia u otros.

34. **Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía:** conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.

35. **Vendedor:** Persona natural o jurídica que vende u ofrece para la venta mascotas o animales de compañía, ya sea en establecimientos comerciales, a través de medios electrónicos, prensa escrita u otros.



36. **Zona de la Cruz:** Corresponde a la región dorsal del animal ubicada a la altura del cuello, formada por el cruce de las escápulas y la columna vertebral.
37. **Vectores:** pueden ser directos o indirectos, son el huésped de los agentes infecciosos; agentes infecciosos que pueden ser atraídos por un animal son por ejemplo pulgas, garrapatas, etc.
38. **Zoonosis:** (del griego Zoon: Animal) son enfermedades infecciosas transmisibles desde animales vertebrados al ser humano bajo condiciones naturales. Los agentes infecciosos involucran bacterias, virus, parásitos, hongos y rickettsias, entre otras.
39. **Bienestar Animal:** Es el producto de toda acción realizada por el hombre encaminada a satisfacer las necesidades físicas, comportamentales y naturales de una mascota o animal de compañía.
40. **Maltrato Animal:** Toda acción u omisión que injustificadamente cause daño, dolor y/o sufrimiento al animal y que deberá ser perseguido y sancionado de conformidad a la normativa procesal penal vigente.
41. **Fauna silvestre, bravia o salvaje:** Todo ejemplar de cualquier especie, endémico de un lugar o que vive en estado natural y salvaje, libre o independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cuál sea su fase de desarrollo.
42. **P.P.P.:** Perro potencialmente peligroso.

TÍTULO I

DE LA RESPONSABILIDAD EN LA TENENCIA DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 3: Serán responsables de las mascotas o animales de compañía, menor o mayor, su propietario o tenedor, y en el caso de animales comunitarios quien o quienes lo alimenten y/o cobijen, respondiendo civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

Se considerará propietario a quien figure como tal en el Registro Nacional de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, u otros registros que correspondan, y tenedor a quien mantenga bajo su dependencia, dentro o fuera de su domicilio, una o más mascotas o animales de compañía; el propietario o tenedor será responsable de ellos para todos los efectos a que los obligue la presente Ordenanza.



Artículo 4: Los propietarios o tenedores, a cualquier título, de mascotas o animales de compañía, menores o mayores, están obligados a garantizar y mantener el bienestar del animal, así como al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y en la presente Ordenanza, teniendo el deber de atender las necesidades propias de la especie a que corresponde el ejemplar que tiene bajo su cuidado, considerando también los requerimientos específicos de su especie, raza, edad y condición fisiológica, siendo los responsables de sus cuidados, alimentación, abrigo, manejo sanitario, atención veterinaria, recolección y correcta eliminación o disposición de heces, con el fin de evitar malos olores y contaminación ambiental.

Asimismo, deben someterlos regularmente a controles veterinarios y realizar vacunación obligatoria respectiva dependiendo de la especie, como lo dicta la ley o la forma que determine la autoridad sanitaria, acreditándolo mediante el certificado de vacunación pertinente emitido por un médico veterinario, así como de su desparasitación y esterilización entre otros.

En el caso de animales mayores equinos la vacunación influenza es obligatoria de manera anual, y en el caso del resto de los animales mayores según corresponda de acuerdo a la especie. Además, el propietario deberá identificar obligatoriamente al animal mayor y poseer la “Declaración de Existencia Animal” (documento otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero de La Ligua) u otra documentación, según corresponda, además de portar el formulario de Movimiento Animal, otorgado por la misma institución, en caso de encontrarse el o los animales en situación de traslado.

La persona que, a cualquier título, tenga a su cargo el cuidado de un animal de compañía, menor o mayor, deberá darle un buen trato, libre de abusos, no pudiendo someterlo a sufrimiento ni abandono a lo largo de su vida, debiendo brindarle al animal los cuidados veterinarios acordes a su especie y a sus necesidades específicas, sean físicas, sanitarias, ambientales y de abrigo.

Artículo 5: Será obligación del propietario o tenedor de un animal de compañía, menor o mayor, el proveer de una residencia, domicilio o lugar destinado a su cuidado o resguardo, la que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije el Reglamento de la ley conforme a las normas del Código Sanitario y normativas que regulen la materia, debiendo contar, además, con un espacio adecuado según especie, raza y tamaño.

Artículo 6: Además, todo propietario o tenedor responsable de una mascota o animal de compañía, menor o mayor, deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y su Reglamento, a fin de evitar que la mascota o animal de compañía genere daños tanto al medio ambiente como a las demás personas y animales.

Artículo 7: La infracción a cualquiera de las obligaciones señaladas en este título será calificada como falta grave, y será sancionada con multa de 3 U.T. M.

TÍTULO II

PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 8: Para una adecuada protección de los animales de compañía, menores o mayores, se detallarán a continuación las siguientes regulaciones.

Toda contravención a las disposiciones de esta Ordenanza se sancionará con multa de hasta 5 U.T.M, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 21.020 y su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 18.695; lo anterior sin perjuicio de las facultades que la Ley y su Reglamento confieren al Juez de Policía Local, especialmente lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 21.020, o de la aplicación de alguna pena accesoria y de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas, a menos que se señale lo contrario.

En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 21.020, quedando además el Juez de Policía Local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine, u otra medida en conformidad a lo establecido en la Ley, su Reglamento o en la presente Ordenanza. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiere.

Artículo 9: Las normas de tenencia responsable se aplicarán a toda mascota o animal de compañía, menor o mayor, sin distinción de especie y sin importar la razón de su tenencia.

Artículo 10: Queda estrictamente prohibido:

- a. Abandonarlos o mantenerlos en viviendas deshabitadas, vía pública o sitios eriazos;
- b. Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, o en lugares excesivamente reducidos que no permitan el adecuado desarrollo de sus características físicas, fisiológicas y/o etológicas;
- c. Mantenerlos encerrados permanentemente;
- d. No proporcionarles comida ni agua, en cantidad y calidad necesaria y suficiente, de acuerdo a las características propias de la raza o especie de que se trate.
- e. Mantener animales con enfermedades infecciosas sin debido tratamiento, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública, que puedan constituir focos de insalubridad y zoonosis.

La infracción a esta prohibición será calificada como falta gravísima y será sancionada con multa de 5 U.T.M.

Artículo 11: Se prohíbe maltratar, golpear, infringir heridas o cometer cualquier tipo de agresión o crueldad contra ellos, así como causar la muerte a un animal o mascota, menor o mayor, sea mediante métodos agresivos o suministro de sustancias tóxicas, entre otras.



En caso de muerte no natural de un animal, sólo se podrá realizar bajo el método de Eutanasia, bajo estricto criterio médico, siguiendo los protocolos de bienestar animal, administrados por médicos veterinarios o el Servicio de Salud correspondiente.

La infracción a esta disposición será calificada como falta gravísima y será sancionada con multa de 5 U.T.M., sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.

Artículo 12: Se prohíbe incitar a los animales a pelear unos con otros, o incitarlos a atacar o lanzarse sobre personas o vehículos de cualquier clase. Asimismo, se prohíbe el adiestramiento orientado hacia malas prácticas, tales como acrecentar y reforzar su agresividad, ya sean ataques a terceros o peleas, excluyéndose los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile.

En cuanto a las peleas de animales, se entienden prohibidas todas aquellas, considerándose una infracción gravísima la organización y realización de peleas de perros y otros animales como espectáculo, sea en lugares públicos o privados. Esta prohibición se extiende a la promoción, fomento, publicidad y a cualquier otra actividad destinada a provocar el enfrentamiento de caninos u otros animales.

La infracción a esta norma será considerada una falta gravísima y será castigada con multa de 5 U.T.M., sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.

Artículo 13: Se prohíbe dejar animales encerrados en vehículos, ni siquiera se podrá dejar en su interior animales con ventanas levemente abiertas.

La infracción a esta prohibición será calificada como falta grave y será sancionada con multa de 3 U.T.M.

Artículo 14: Los animales caninos que se encuentren al interior del domicilio del propietario sea casa habitación, patio o jardín, que se tengan como mascotas o de compañía no podrán estar sujetos o amarrados permanentemente. En caso de ser necesario tener amarrado al animal, el propietario o tenedor deberá velar para que el animal quede atado de una manera que no corra riesgo su salud e integridad física. Para dicho efecto, se deberá colocar un collar o arnés y una correa o soga apropiada al animal no menor a 2,5 metros de largo. Queda estrictamente prohibido utilizar alambres u otro tipo de elementos que causen dolor y laceraciones al animal. Asimismo, no se pueden dejar solos en el domicilio durante más de un día sin supervisión.

La infracción a esta norma será calificada falta grave y será sancionada con multa de 3 U.T.M., sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.



Además, queda prohibido amarrar animales menores o mayores de manera permanente en árboles, rejas, pilares o cualquier elemento ubicado en espacios públicos o privado que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de animales y peatones. La infracción será calificada como falta gravísima y será sancionada con multa máxima de 5 U.T.M.

Artículo 15: Toda persona que alimente animales menores (particularmente perros) de manera frecuente, en espacios de uso público, o sitios eriazos no acondicionados para la mantención de animales, estará obligada a responsabilizarse por el animal, debiendo esterilizarlo, desparasitarlo, vacunarlo y evitar que se generen focos de insalubridad y problemas de seguridad para las personas. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de caninos que no tienen propietario en particular, pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos, se entenderá que es un perro comunitario.

Artículo 16: Queda prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua, bebedero y espacios protegidos, por motivos de salud pública y protección al medio ambiente; el incumplimiento de esta norma será calificada como falta leve y será sancionada con multa de 1 U.T.M.

Artículo 17: Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Caza.

La infracción a esta prohibición será calificada como falta gravísima y será sancionada con multa de 5 U.T.M.

Artículo 18: Se prohíbe la venta de toda clase de animales en la vía pública, ferias libres o internet, siempre que no se trate de un criadero.

La infracción a esta prohibición será calificada como falta gravísima y será sancionada con multa de 5 U.T.M.

Artículo 19: Se prohíbe el abandono de animales, cualquiera sea el lugar, en especial de perros, gatos y caballos. El incumplimiento será considerado como una falta gravísima y será sancionado con multa de 5 U.T.M.

Lo anterior sin perjuicio de que el abandono será considerado maltrato y crueldad animal, dando lugar a lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.

Artículo 20: Se prohíbe abandonar animales menores o mayores muertos en la vía pública, ya sea en sectores rurales, urbanos o de bienes nacionales. El incumplimiento será considerado como una falta grave y será sancionado con multa de 3 U.T.M.



Artículo 21: Se prohíbe el traslado de animales en vehículos motorizados sin las medidas de seguridad correspondientes, como arnés, correas o cadenas que los mantengan en una posición central, no dejando que accedan a las orillas, desde donde puedan morder a los transeúntes. Para perros de razas potencialmente peligrosas se deberá disponer de una jaula con correas de sujeción al vehículo.

El incumplimiento será considerado como una falta grave y será sancionado con multa de 3 U.T.M.

Artículo 22: Queda estrictamente prohibido arrastrar animales amarrados desde un vehículo en marcha, considerándose una falta gravísima su infracción y será sancionado con multa de 5 U.T.M., sin perjuicio de que será considerado maltrato y crueldad animal, dando lugar a lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.

Artículo 23: Todo propietario o tenedor tiene la obligación de mantener los cierres perimetrales de su propiedad en óptimas condiciones, donde el animal no pueda proyectar su cabeza y/u hocico al exterior y así resguardar la seguridad de las personas que transitan por espacios públicos. Asimismo, en los casos en que sean animales considerados peligrosos, deberán advertir, en un lugar visible para las personas, su presencia.

La infracción a esta obligación será considerada como falta grave y será sancionada con multa de 3 U.T.M.

Artículo 24: Los propietarios o tenedores de los caninos que transiten por la vía pública, tienen la obligación de llevar un collar o arnés, los cuales deberán estar refrenados por una correa, cadena u otro medio de sujeción; en el caso de las razas consideradas potencialmente peligrosas (P.P.P.), así como aquellos perros que, con independencia de su agresividad, por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de su mandíbula, entre otros) tengan la capacidad de causar lesiones graves o mortales a las personas, se les exigirá el uso de un bozal.

Respecto de todas las mascotas, se prohíbe al dueño, tenedor o paseador usar collar de ahorque y bozal que impida al animal jadear y beber agua, recomendándose uso de bozal tipo canastillo.

La infracción a esta obligación será considerada como falta grave y será sancionada con multa de 3 U.T.M.

Artículo 25: Todo animal, tanto menores como mayores, deberán ser desparasitados y vacunados acorde a las necesidades según la especie, para evitar enfermedades zoonóticas; por tanto, sus propietarios o tenedores tienen la obligación de someterlos regularmente a controles veterinarios, siendo de carácter obligatorio la vacunación antirrábica en el caso de los perros y gatos, y vacuna influenza en el caso de los equinos, u otras según sea la especie. Además, los propietarios o tenedores deberán vacunar a los animales menores y mayores contra toda otra enfermedad que determine la autoridad sanitaria, en los plazos y forma que lo establezcan las normas respectivas, lo que se acreditará con los certificados de vacunación pertinentes



emitidos por un médico veterinario, así como de su desparasitación, entre otros, cuando les sean solicitados por la autoridad municipal u otra competente.

Asimismo, el propietario o tenedor deberá velar por una atención profesional oportuna en caso de enfermedad, accidentes u otras circunstancias que comprometan la salud del animal, siguiendo las indicaciones del profesional respectivo.

La infracción a esta obligación será considerada como falta grave y será sancionada con multa de 3 U.T.M.

Artículo 26: Todo propietario o tenedor responsable deberá recolectar con la frecuencia necesaria las heces del animal, disponiendo de ellas debidamente, cuidando de no generar focos de insalubridad ni propagación de malos olores.

Tratándose de aquellos animales menores y animales mayores que paseados por las calles u otros espacios públicos, dejen deposiciones, el propietario, tenedor o la persona que acompañe al animal, está obligado a realizar la recolección y posterior eliminación en bolsas o recipientes o mediante otros métodos adecuados a este fin.

Para los efectos señalados en el inciso precedente, toda persona que circule, o permanezca, en espacios públicos con una mascota o animal de compañía debe portar bolsas adecuadas para recoger las heces del animal. La autoridad competente podrá requerir la exhibición de éstas a quien corresponda.

Artículo 27: Se prohíbe a los propietarios o tenedores responsables de la mascota o animal de compañía, menor o mayor, rehusarse a entregar o facilitar la información requerida por la autoridad fiscalizadora ante una denuncia por mordedura o control o fiscalización sanitaria o ambiental de los animales.

Por el contrario, los propietarios o tenedores de animales mordedores causantes de daños y/o lesiones a terceros, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten, a objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

La infracción será considerada como falta grave y será sancionado con multa de 3 U.T.M.

Asimismo, las personas víctimas de mordedura deberán dar cuenta inmediatamente de lo ocurrido a las autoridades sanitarias a fin de que puedan ser sometidas a tratamiento, sin perjuicio de dar parte al Tribunal local; en tal caso el órgano policial dará cuenta a la autoridad sanitaria.

Finalmente, será responsabilidad de los propietarios y/o tenedores de un animal todos los posibles daños que se originen a terceros, ya sean accidentes de tránsito, caídas, mordeduras, daños a la propiedad pública y/o privada, de conformidad a lo prescrito en la ley N° 18.695, en el Código Penal y a las normas generales de responsabilidad civil.

Artículo 28: Todo animal mordedor que no posea certificado de vacunación antirrábica o sea sospechoso de ser portador de rabia, no podrá ser retirado, sacrificado o trasladado sin la autorización del Servicio de Salud, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de las autoridades sanitarias.

Su propietario o tenedor será infraccionado si con conocimiento del hecho, no diere aviso a las autoridades sanitarias, como autor de una falta gravísima, la que será sancionada con multa de 5 U.T.M.

Artículo 29: Todo mascota o animal menor que muerda, deberá ser confinado por su propietario o tenedor y dar aviso al departamento de zoonosis de la SEREMI de Salud La Ligua, a fin de que sea observado en su hogar por las autoridades que correspondan, quienes le harán seguimiento, pudiendo ordenar, en caso de estimarlo necesario, la implementación de medidas tendientes a la mejora de las condiciones de socialización o conducta animal, pudiendo dar instrucciones tales como, paseo diario o periódico, bajo supervisión, nueva rutina alimentaria, juegos y/o ejercicios específicos, evaluación conductual, curso de adiestramiento y/o evaluación por un etólogo, entre otras, o serán trasladados por la entidad de salud que así lo indique, para ser observados por el plazo que estimen pertinente, siendo obligación del propietario o tenedor pagar los gastos que correspondan, pagando además una multa de 3 U.T.M. por morder en lugares públicos o privados.

En caso que la mascota o animal menor mordedor se encuentre en alguna clínica veterinaria, es el responsable de dicha clínica, o médico veterinario tratante, quien debe dar aviso a la autoridad sanitaria para seguir protocolo de prevención respectivo. Además, debe informarse dicha situación al Departamento de Medio Ambiente.

Si el animal mordedor es uno de la especie canina, el juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie, y será ingresado en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina, con excepción de los que han reaccionado en defensa de sus propietarios o tenedores ante alguna situación de peligro, como un asalto.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado un animal fiero para todos los efectos legales, y los propietarios o tenedores de los especímenes caninos potencialmente peligrosos tendrán la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia.

Artículo 30: El propietario o tenedor de un animal mordedor será responsable de todos los gastos médicos, físicos y psicológicos, que pueda sufrir una persona o un animal como consecuencia de un ataque, sin perjuicio de las demandas que se puedan realizar y entablar ante los tribunales de justicia correspondientes.

Artículo 31: El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso por la autoridad competente, deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el Reglamento respecto del ejemplar, tales como circulación de éste con bozal o arnés, esterilización del mismo, restricción de la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes nacionales de uso público, prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad, según corresponda.



Artículo 32: Queda prohibida la entrada y permanencia de animales, aunque sea acompañados de sus propietarios o tenedores, en toda clase de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte y manipulación de alimentos, o de aquellos productos relacionados con la salud humana, con excepción de los perros lazarillos, animales de asistencia, de contención emocional o animales que acompañen a sus propietarios o tenedores minusválidos y se encuentren entrenados para tales efectos, quienes deberán portar su licencia emitida al momento del registro de su mascota.

Los propietarios de los establecimientos no incluidos en el artículo anterior podrán prohibir la entrada y permanencia de animales en su establecimiento, señalando visiblemente tal prohibición. Pero aun contando con su autorización, se exigirá para la entrada y permanencia, que los animales vayan perfectamente identificados, sujetos con correa o cadena y sanitariamente aptos, los cuales pueden ser verificados por inspectores municipales en el local.

Artículo 33: Si con ocasión de cualquiera de las conductas descritas y sancionadas en este Título, se produjera la muerte o incapacidad del animal, la multa a aplicar será de 5 U.T.M.

Artículo 34: Los propietarios de mascotas y animales de compañía, cualquiera sea su especie, serán responsables de las molestias permanentes provocadas a los vecinos a causa de los ruidos molestos y excesivos por ladridos, aullidos u otros, y por los malos olores generados por la presencia de estos animales.

Artículo 35: En caso de extravío de la mascota o animal de compañía, menor o mayor, el propietario o tenedor que tenga a su cargo el cuidado, deberá dar aviso a la municipalidad a la mayor brevedad posible, no pudiendo exceder dicho plazo de tres días corridos. En este caso se aplicará lo dispuesto en el Título VIII del Reglamento de la Ley N° 21.020.

Artículo 36: Cualquier persona podrá denunciar al Municipio las infracciones a la presente Ordenanza, quien investigará y realizará las fiscalizaciones pertinentes.

Artículo 37: Aquellas conductas sancionadas en este Título que no tengan asignada una sanción en particular, serán sancionadas con multa de 2 U.T.M.

TÍTULO III

IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 38: El propietario o tenedor de una mascota o animal de compañía, menor o mayor, está obligado a realizar el procedimiento de identificación del mismo, de acuerdo a su especie y tamaño, considerando el resguardo del bienestar animal, así como su inscripción en el respectivo registro, conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y en su Reglamento. En el caso de animales mayores équidos, el propietario deberá identificar al animal



preferentemente con implante de microchip y realizar su posterior inscripción / registro en la municipalidad.

De acuerdo a lo anterior, para estos efectos se podrán utilizar dispositivos externos, la implantación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación permanente e indeleble de la mascota o animal de compañía, quedando estrictamente prohibido el uso de cualquier técnica que implique sufrimiento para el animal.

Artículo 39: En todo caso, siempre que se realice el procedimiento de identificación de una mascota o animal de compañía, menor o mayor, se deberá requerir de un médico veterinario la expedición de un comprobante de existencia, que deberá contener las menciones señaladas en el numeral 14 del artículo 2 de la presente Ordenanza.

Si la identificación se realiza mediante el implante de un microchip o la aplicación de otro dispositivo, dicho certificado deberá emitirlo el médico veterinario que haya realizado el procedimiento.

Artículo 40: En el caso de los dispositivos externos de identificación, estos deben poder adherirse o colgar de manera firme a la mascota o animal de compañía, pudiendo sólo ser removidos por intervención de alguna persona y, asimismo, permitir la mantención de los datos de identificación de la mascota o animal de compañía en el tiempo, sin que las condiciones ambientales o las normales actividades de la mascota o animal de compañía puedan deteriorarlos o borrarlos.

Artículo 41: Tratándose de un implante de microchip, el procedimiento deberá efectuarse por un médico veterinario o por un técnico veterinario supervisado por un médico veterinario, cumpliendo todos los resguardos clínicos necesarios. Se podrá efectuar la identificación desde los dos meses de edad.

Artículo 42: En caso de que una mascota o animal de compañía tenga previamente implantado un microchip que cumple con la norma ISO 11784 y no posea el comprobante de existencia señalado en el artículo 39, se podrá solicitar a un médico veterinario la verificación del número del microchip, un certificado que contenga las menciones del certificado de existencia y, para todo efecto, será entendido como tal.

Artículo 43: La inscripción de animales menores se deberá realizar en el Registro Nacional de Mascotas respectivo través de su web registratumascota.cl, y la inscripción de animales mayores équidos se podrá realizar en las dependencias del Departamento de Medio Ambiente u Oficina Agrícola, dependiendo de si es o no usuario del programa Prodesal.

En el caso de Registro de caninos y felinos el propietario deberá presentar los siguientes documentos (los cuales se descargan de la página registratumascota.cl)

1. Certificado comprobante de existencia, emitido, firmado y timbrado por un médico veterinario.
2. Declaración simple con los datos completos de la mascota y del propietario, con el nombre y firma de este último.



Si la inscripción se realiza de manera presencial en dependencias del Departamento de Medio Ambiente u Oficina Agrícola, según corresponda, deberá, además, firmar una “Declaración de No Inhabilidad” para la tenencia de Mascotas y animales de compañía.

Artículo 44: La Municipalidad dispondrá, dentro de sus facultades presupuestarias, de un Registro Comunal de animales menores y animales mayores équidos, así como de animales comunitarios, con la finalidad de crear una base de datos actualizada de estos animales en la comuna y generar así políticas públicas coherentes que cuenten con financiamiento permanente; catastro que podrá realizar en colaboración con las organizaciones sin fines de lucro de la comuna y personas naturales que se dediquen al ámbito de la protección animal.

TÍTULO IV

DE LOS ESPECÍMENES CANINOS CALIFICADOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 45: Serán considerados como razas o híbridos caninos potencialmente peligrosos los siguientes: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler y Tosa Inu.

Lo mismo aplicará tratándose de un ejemplar canino proveniente de la cruce en primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina.

El propietario o tenedor responsable de la especie canina que, de acuerdo a la ley y al Reglamento, sea calificado como animal potencialmente peligroso por su pertenencia a determinadas razas o cruces de razas, según se indica en este artículo, deberá declarar esta circunstancia al momento de la inscripción en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía y, además, deberá inscribirlo en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de la Ley N° 21.020. La inscripción podrá ser de manera presencial en la municipalidad. Dicha calidad de Perro Potencialmente Peligroso deberá constar en el comprobante de existencia de la mascota o animal de compañía extendido por un médico veterinario.

Artículo 46: Se excluyen de lo dispuesto en el artículo anterior los perros de uso de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile, los que se registrarán por las normas pertinentes de las respectivas instituciones en lo que no contradiga a las disposiciones de la ley y su Reglamento.

Artículo 47: Sólo una persona mayor de edad podrá tener la calidad de propietario o tenedor de un canino calificado por la autoridad competente o las disposiciones de la Ley y su Reglamento como potencialmente peligroso, quien deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad y protección respecto de dicho animal:



- a) En los espacios públicos, mantener una permanente supervisión sobre el animal, utilizando de forma obligatoria correa, arnés y bozal, adecuados a su tamaño y morfología;
- b) Mantenerlo, en su lugar de residencia, en un espacio dotado de un cerco seguro con la finalidad de evitar escapes y/o que el ejemplar pueda dañar a personas u otros animales. En dichos lugares, el perro no podrá quedar al cuidado de menores de dieciocho años;
- c) Participar, junto con su canino, de un curso de adiestramiento de obediencia, lo que será acreditado mediante certificado extendido por el adiestrador, y
- d) Asistir, en un plazo de 6 meses desde su inscripción en el registro respectivo, a lo menos a una charla sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía que sea dictada por un profesional competente.

Se entenderá por adiestramiento de obediencia a aquellas actividades terapéuticas dirigidas a modificar el comportamiento o conducta de la mascota o animal de compañía, contribuyendo a su adecuada socialización, para lograr un repertorio conductual saludable y seguro respecto a las personas y otros animales. El programa de adiestramiento deberá estar aprobado por un médico veterinario.

Artículo 48: Se podrá solicitar la calificación de especie canina potencialmente peligrosa a la autoridad sanitaria, mediante requerimiento fundado de particular, respecto de otros ejemplares distintos a los señalados en el artículo 45 de la presente Ordenanza, quien evaluará la solicitud de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 21.020.

TÍTULO V

CONTROL ANIMAL EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 49: Todo animal que se encuentre solo en la vía pública, sin estar refrenado por su propietario o tenedor, será considerado abandonado para los efectos legales, pudiendo ser retirado por personal municipal y trasladado a un lugar donde el animal reciba los cuidados básicos, atención veterinaria y reubicación temporal. Será obligación del propietario o tenedor responder por todos los gastos en que se haya incurrido de conformidad a la Ordenanza Local de Derechos por Concesiones, Permisos y Servicios.

Artículo 50: Si el perro muerde a una persona en la vía pública y representa un peligro para la salud de las personas, se activará el protocolo epidemiológico correspondiente junto con SEREMI de Salud, dando aviso al propietario o tenedor.

TÍTULO VI

DE LA EDUCACIÓN Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 51: La Municipalidad de La Ligua, por sí o en conjunto con otros Órganos de la Administración del Estado y/o entidades privadas, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, podrá promover la educación para la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, menores y mayores, por parte de la



comunidad, enfatizando el bienestar animal, la prevención del abandono, la identificación y registro animal, y la promoción del control de las especies mediante la esterilización, con el fin de mantener un número adecuado y que puedan ser mantenidos en buenas condiciones higiénicas, sin poner en peligro la salud y seguridad pública.

Artículo 52: La Municipalidad de La Ligua, a través de su Departamento de Medio Ambiente, deberá promover e implementar campañas de educación sobre la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, así como condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva, para prevenir el abandono de animales e incentivar la reubicación y cuidado responsable de los mismos, conforme a lo establecido en la Ley y su Reglamento.

El Departamento de Medio Ambiente deberá contar con un funcionario o profesional responsable de la promoción, difusión y organización de programas sistemáticos en educación de tenencia responsable de animales, en colegios, consultorios, juntas de vecinos o en otras dependencias de organizaciones y/o fundaciones afines, para lo cual se coordinará permanentemente con los organismos públicos y privados pertinentes, la promoción de diferentes proyectos de desarrollo que tiendan a tales fines, como asimismo, propenderá a la difusión y comunicación de los contenidos de esta Ordenanza.

Artículo 53: La Municipalidad con la colaboración de los órganos de la Administración del Estado y, en especial, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, dentro de sus respectivas competencias, promoverán la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas.

Las campañas de educación en tenencia responsable deben ser continuas en su ejecución, extensivas a toda la población, monitoreadas, evaluadas periódicamente y mejoradas.

Se entiende por campañas de educación en tenencia responsable de mascotas o animales de compañía al conjunto de procedimientos, intervenciones y actividades, realizados en el marco de una estrategia educativa planificada, con metodologías que permitan su continuidad en el tiempo, para el logro de un aprendizaje significativo, concordante con los objetivos planteados en la planificación, promoviendo en la comunidad conductas de tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y buen trato a los mismos.

Estas campañas deberán estar orientadas a diversos grupos de la población, tales como alumnos de establecimientos educacionales, públicos y privados, de todos los niveles educativos, miembros de organizaciones de la sociedad civil, vecinos, turistas y público en general. Por lo tanto, la forma de transmitir los contenidos de las campañas educativas debe considerar las características propias de cada comunidad, o grupo, y adecuarse a ellas según edad, cultura e idioma y todo otro factor que se deba tener en consideración según el caso específico.



Artículo 54: Los contenidos de las campañas de educación deberán comprender información y herramientas que permitan conocer y distinguir respecto de una o más de las siguientes materias:

- a. El significado de bienestar animal, buen trato a los animales y prevención del maltrato animal.
- b. Los parámetros de bienestar animal en diversas especies animales y los cuidados veterinarios de las mascotas y animales de compañía.
- c. Las características y necesidades propias de cada especie animal, especialmente perros y gatos, y su comportamiento.
- d. Las necesidades individuales de ejemplares de las mascotas o animales de compañía, menores y mayores, de acuerdo a su etapa de vida, condición fisiológica y etológica.
- e. Buenas prácticas en la relación entre personas y mascotas o animales de compañía; acciones preventivas de enfermedades y episodios de agresión que pueden presentarse en la convivencia.
- f. Los beneficios y aspectos favorables de la convivencia con mascotas o animales de compañía.
- g. Las conductas de tenencia y convivencia responsable con las mascotas y los animales de compañía, en relación al entorno y ambiente en el que se encuentren.
- h. El valor de los ecosistemas naturales y la biodiversidad y el impacto negativo que generan las conductas irresponsables de tenedores responsables de mascotas o animales de compañía sobre la vida silvestre.
- i. Los efectos de la conducta irresponsable de los tenedores responsables de mascotas o animales de compañía y el consecuente impacto negativo sobre las actividades productivas.

Será, asimismo, contenido de las campañas de educación, el conocimiento de las instrucciones y protocolos de rescate de animales de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y/o de la Oficina Comunal de Protección Civil y Emergencias, con la finalidad de conocer las acciones de prevención, preparación y respuesta a nivel comunal frente a una emergencia o desastre. Para una mejor difusión y correcta aplicación de las instrucciones y protocolos de rescate de animales, se podrá incorporar a los planes de emergencia a los medios de comunicación, tales como canales de televisión, radios, prensa escrita y medios o plataformas digitales.

Artículo 55: Los mensajes educativos a la población deberán considerar los siguientes lineamientos:

- a. Promover la participación ciudadana en la ejecución de las campañas desde una perspectiva positiva y constructiva.
- b. Motivar a las personas a ser agentes multiplicadores de conductas de tenencia y convivencia responsable.
- c. Entregar información sobre bienestar animal y cuidados generales y específicos de las mascotas y animales de compañía, entre ellos, destacar la importancia de entregar resguardo, abrigo, alimentación y salud adecuada a las mascotas de acuerdo a su especie.
- d. Informar sobre el calendario de vacunas de los animales, principalmente, de perros y gatos, y la importancia de la inmunización contra determinadas enfermedades.
- e. Normas de higiene diarias a realizar con las mascotas; la importancia y efectos de la desparasitación periódica, interna y externa, del animal.



- f. Frecuencia y calidad de alimentación para cumplir con los requerimientos básicos de mantención física de la mascota;
- g. Necesidades de esparcimiento, ejercicio, entretenimiento y afecto que necesita una mascota para evitar un comportamiento ansioso, y los factores ambientales generadores de estrés.
- h. Además, entregar información sobre acciones preventivas de convivencia con la mascota o animal de compañía; importancia del TNR, control de nicho, o manejo de animales sin tenedor responsable, y las diferencias metodológicas del TNR en gatos y perros.
- i. Resaltar los beneficios del control reproductivo y de la esterilización temprana, tanto en machos como en hembras, y su importancia para evitar el abandono de camadas indeseadas, cachorros o animales de compañía o mascotas adultas;
- j. Destacar la importancia de la identificación e inscripción obligatoria de la mascota o animal de compañía en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía.
- k. Resaltar los beneficios de la salud física y mental que surge de la interacción directa con las mascotas o animales de compañía, especialmente en personas en situación de discapacidad o neurodivergentes y, en general, con toda la población.

Artículo 56: El municipio podrá realizar, con la periodicidad que determine, un diagnóstico de la demografía de animales de compañía, menores y mayores, dentro del territorio de la comuna, a fin de obtener información estadística de la población existente, que proporcione antecedentes fidedignos para la formulación y planificación de las políticas que se apliquen en la materia.

Artículo 57: La Municipalidad podrá celebrar convenios de colaboración y apoyo mutuo con organismos, instituciones u organizaciones, para abordar el problema de perros abandonados, para que realicen el retiro de aquellos animales que se encuentren abandonados en la vía y espacios de uso público, para esterilizarlos y poder controlar así la población canina callejera.

TÍTULO VII

DE LA CAPTURA

Artículo 58: La operación de captura deberá efectuarse utilizando jaulas de diversos tamaños, según el animal y su especie, debiendo ser transportados en un camión o vehículo apropiado para dichos fines.

Artículo 59: Toda mascota o animal, menor o mayor, sin distinción de raza, tamaño y especie, que se encuentre suelto en espacios públicos o sin estar refrenado por algún medio de sujeción a su propietario o tenedor, será considerado animal abandonado para todos los efectos de la presente Ordenanza, pudiendo ser capturado o recogido por funcionarios municipales debidamente acreditados, personal designado por la Autoridad Sanitaria correspondiente y/o personal de empresas privadas en caso de tratarse de un servicio de carácter licitado debidamente autorizado, y conducido a un lugar apto para dichos fines, donde el animal podrá ser sometido a control veterinario para luego proceder a la búsqueda de su propietario o responsable.



Artículo 60: El animal que fuese retirado desde la vía pública por la Municipalidad, no siendo posible la ubicación y/o comunicación con su propietario o tenedor, será considerado como animal abandonado y, en consecuencia, facultará al Municipio para su disposición en carácter de responsable del animal, pudiendo ser entregado en adopción a personas naturales o a instituciones sin fines de lucro o devuelto a su hábitat natural.

Artículo 61: En el caso que un animal capturado sea reclamado, su propietario o tenedor, o quien lo reclame, estará obligado a pagar los derechos municipales correspondientes al traslado, alimentación, atención médica y estadía en el lugar correspondiente y será citado al Juzgado de Policía Local en caso de reincidencia. Para el retiro del canino, el propietario o tenedor deberá acreditar el pago del derecho municipal correspondiente a este servicio. Se exceptúa a aquellas personas que se interesen en adoptar al animal.

TÍTULO VIII

DEL SISTEMA DE ADOPCIONES

Artículo 62: Todo animal que sea entregado en adopción, deberá cumplir con los siguientes requisitos.

- Debe inscribirse en el sistema de Registro Nacional de Mascotas.
- El animal en adopción debe contar con calendario sanitario al día.
- El nuevo propietario debe firmar el contrato de adopción y tenencia responsable con la persona o entidad que le entregue a la mascota.

TÍTULO IX

DE LOS ANIMALES EXÓTICOS

Artículo 63: La tenencia de un animal exótico deberá contar, además de los requisitos generales, con la autorización o permiso del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y con la boleta de compra de una tienda de ventas de mascotas autorizada por ese organismo. Se entenderá exótico a todo animal que no sea perro, gato ni animal mayor dedicado a labores agrícolas o similares.

Artículo 64: Estos animales deben mantenerse con calendario sanitario vigente en la forma y en los plazos que determine la Autoridad Sanitaria, acreditándolo cuando corresponda mediante el certificado oficial pertinente.

Artículo 65: El juez de Policía Local podrá disponer el retiro de todo animal exótico cuya tenencia no cuente con la autorización correspondiente, no cumpla con las normas legales, reglamentarias o municipales o que implique riesgo para la salud humana y/o animal, ordenando el traslado del o los animales declarados exóticos al lugar acorde con la normativa vigente.



TÍTULO X

FISCALIZACIÓN / INFRACCIÓN.

Artículo 66: Corresponderá a Carabineros de Chile y/o Inspectores Municipales fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, formulando y acogiendo las respectivas denuncias al Juzgado de Policía Local competente.

Artículo 67: Los inspectores municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo de vecinos de la comuna. De igual forma, se promoverá la formación de fiscalizadores o inspectores ad honorem que podrán actuar en estas labores solo con fines de vigilancia, y canalizar las dudas de la comunidad.

Artículo 68: La autoridad fiscalizadora competente en la materia de esta Ordenanza podrá inspeccionar, conforme a las disposiciones legales respectivas y dentro de su competencia, sin perjuicio de las facultades de otros organismos de fiscalización, las viviendas y sitios cuando se tenga conocimiento de tratos inadecuados, y respecto al cuidado y estado sanitario de los animales.

Artículo 69: En especial, la autoridad fiscalizadora competente deberá fiscalizar aquellos animales que presenten enfermedades zoonóticas, síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o que perturben en forma reiterada la tranquilidad, seguridad y descanso de los vecinos.

Artículo 70: Las infracciones a la presente Ordenanza y a la legislación vigente en Chile, cursadas y notificadas a quienes aparezcan como los propietarios o tenedores de las mascotas y animales de compañía, menores y mayores, serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y Fiscalía competente, y sancionadas con las penas y multas establecidas en esta Ordenanza y la legislación vigente, sin perjuicio del pago de los derechos y gastos correspondientes y otras sanciones como trabajo hacia la comunidad que el juez resuelva, y las que establezca la autoridad sanitaria.

Artículo 71: Los vecinos que sorprendan a otros cometiendo alguna de las acciones que se encuentran prohibidas en la presente Ordenanza, serán también responsables de dar aviso en forma inmediata, ya sea a la Municipalidad o bien, a Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Juzgado de Policía Local.

Artículo 72: La Municipalidad de La Ligua podrá disponer de un Fondo para atender esta problemática socio ambiental a través de programas de inversión permanente para poder financiar las distintas iniciativas tales como un Censo de animales, operativos de desparasitación y vacunación de animales menores de compañía, capacitaciones, seminarios, campañas de difusión, etc.

Artículo 73: La Municipalidad de La Ligua podrá disponer de un Fondo permanente concursable para las personas jurídicas sin fines de lucro, entre cuyos objetivos esté la protección de los animales y la promoción de la tenencia responsable.

Artículo 74: Las responsabilidades descritas y sancionadas en esta Ordenanza, serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad penal a que fueran acreedores por aplicación del Código Penal, la Ley 20.380 sobre Protección de Animales y la Ley 21.020 de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía de todas las especies. Asimismo, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que diera lugar con ocasión de las lesiones o daños causados por los animales.

TÍTULO FINAL

Artículo 75: La presente Ordenanza entrará en vigencia el día 01 del mes siguiente a su publicación en la página web de la Municipalidad.

2. TÉNGASE PRESENTE que con la dictación del presente acto se entiende revocado el Decreto de Alcaldía N° 3985, de fecha 23 de noviembre de 2015, que sancionó la Ordenanza Municipal Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía de la Comuna de La Ligua, por referirse a la misma materia.

3. PUBLÍQUESE el presente Decreto en los medios que corresponda.

4. IMPÚTESE el gasto que pueda generar el presente Decreto al ítem que corresponda del presupuesto municipal vigente.

Anótese, Comuníquese, Regístrese y Archívese.



MARÍA IGNACIA IBACACHE GALLADO
SECRETARIA MUNICIPAL

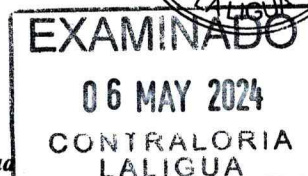


PATRICIO PALLARES VALENZUELA
ALCALDE

DISTRIBUCION:

- Correlativo
- Alcaldía
- Medio Ambiente
- Jurídico
- Seguridad Pública
- Comunicaciones
- 1° Comisaría La Ligua
- Policía de Investigaciones de La Ligua
- Archivo Administración/

PPV/HRG/mfig.-





Secretaría Municipal

CERTIFICADO N° 69/2024.-



MARIA IGNACIA IBACACHE GALLARDO, Secretaria Municipal de la Ilustre Municipalidad de La Ligua, certifica que en Sesión Extraordinaria N° 16 del Concejo Municipal de La Ligua, realizada el día 25 de abril de 2024, se tomó el siguiente acuerdo:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65, LETRA L), DE LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, POR UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, APRUEBA EL TEXTO DE LA NUEVA "ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES MENORES Y MAYORES DE LA COMUNA DE LA LIGUA", EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 21.020.

Se extiende el presente certificado a petición de Administración Municipal.

La Ligua, a 26 de abril de 2024.-